

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE SAMANIEGO****Aprobación definitiva de la creación de la ordenanza reguladora del servicio de taxi de Samaniego**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de la creación de la ordenanza reguladora del servicio de taxi de Samaniego, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Dicha ordenanza literalmente dice así:

Ordenanza reguladora del servicio de taxi de Samaniego**Artículo 1. Fundamento legal y objeto**

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del transporte público urbano e interurbano de viajeros realizados en vehículos de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor, que se preste en el término municipal de Samaniego (Álava).

Artículo 2. Definición

A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

1. Servicio de taxi: el dedicado al transporte público de viajeros en vehículos de turismo, con capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor.
2. Transportes urbanos: los que discurren íntegramente por el término municipal de Samaniego (Álava), o su área de prestación conjunta del servicio que incluye la Cuadrilla de Laguardia Rioja Alavesa.
3. Transportes interurbanos: los no incluidos en el punto anterior.
4. Vehículos de turismo: los vehículos automóviles distintos de las motocicletas concebidos y contruidos para el transporte de personas con una capacidad igual o inferior a nueve plazas incluida la del conductor o conductora.

Capítulo I. Licencias y autorizaciones**Artículo 3. Licencia y autorización de transporte**

La licencia municipal de vehículos de turismo será el título que habilite para la realización de transporte urbano, y la autorización de la Diputación Foral de Álava será el título que habilite para la realización de transporte interurbano.

Los titulares de licencias y autorizaciones deberán ser personas físicas, según recoge el artículo 6 de la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

Se realizará conjuntamente la petición de las correspondientes licencias de transporte urbano y autorización de transporte interurbano en el ayuntamiento, remitiendo éste la solicitud a la Diputación Foral de Álava para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano.

Cada licencia y autorización tendrá un solo titular, un solo conductor o conductora y amparará a un solo y determinado vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia o autorización.

Las licencias y autorizaciones se otorgarán por tiempo indefinido, si bien dicho plazo quedará condicionado a lo establecido respecto de las consecuencias previstas para las inspecciones que pueden realizar los órganos competentes para su otorgamiento y revocación.

Artículo 4. Número de licencias

Se establece una licencia para este municipio.

Artículo 5. Transmisibilidad de las licencias

Las licencias y las autorizaciones serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Por fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o viuda o los herederos o herederas legítimos o legítimas.
- b) En caso de jubilación.
- c) Cuando el o la cónyuge viudo o viuda o los herederos o herederas a los que se refiere el apartado a) no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva.
- d) Cuando se imposibilite de manera permanente para el ejercicio profesional al o la titular por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor.
- e) Cuando el o la titular de la licencia tenga antigüedad superior a diez años. Éste podrá transmitirla, previa autorización de este ayuntamiento, no pudiendo obtener nueva licencia, dentro de este municipio, en el plazo de diez años.

En los supuestos b), c), d) y e) tras la solicitud de autorización dirigida al ayuntamiento, el ayuntamiento dispondrá del plazo de dos meses para ejercer el derecho de tanteo, en las mismas condiciones económicas en las que se otorgó al transmitente la licencia, con las debidas actualizaciones. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho, se entenderá que se renuncia a su ejercicio.

Artículo 6. Otorgamiento de licencias

El otorgamiento de licencias vendrá determinado de oficio por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

Para acreditar dicha necesidad y conveniencia se analizará:

- La situación del servicio en calidad y extensión antes del otorgamiento de nuevas licencias.
- El tipo, extensión y crecimiento del municipio.
- Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.
- La repercusión de las nuevas licencias a otorgar en el conjunto del transporte y la circulación.

Para el otorgamiento se tramitará el oportuno expediente con respeto a los principios de libre concurrencia y no discriminación.

Artículo 7. Solicitantes de Licencia de taxi

Podrán solicitar licencias de taxi quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona.
- No ser titular de otra licencia.
- Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas por la legislación vigente. Cumplir las obligaciones de carácter laboral, social u administrativo exigidas por la legislación vigente.
- El vehículo al que se haya de referir la licencia habrá de cumplir los requisitos previstos en esta ordenanza y en el momento en que se solicite la licencia.
- Tener cubierta la responsabilidad civil por cuantos daños y perjuicios puedan causar a los usuarios o usuarias con ocasión del servicio de transporte que realicen. Será también obligatorio concertar la póliza de seguros que cubrirá todos los demás riesgos a que obliga la legislación específica.

Artículo 8. Posesión del permiso de conductor

Los vehículos de turismo que realicen transporte público urbano e interurbano sólo podrán ser conducidos por personas que dispongan del permiso de conducir extendido por la Jefatura de Tráfico.

Artículo 9. Duración, suspensión, extinción y revocación de las licencias

Supuestos de sustitución del vehículo o modificación del mismo:

1. La licencia municipal de taxi de otorgará por tiempo indefinido, si bien este plazo queda condicionado a las consecuencias que se prevén para las inspecciones que puede realizar este ayuntamiento para el otorgamiento y revocación de dicha licencia.

2. En el supuesto de accidente o avería, enfermedad o cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, el ayuntamiento suspenderá la efectividad de la licencia durante el tiempo que duren esas circunstancias, después de solicitar al titular de la licencia, un informe oficial que certifique dichas circunstancias.

No obstante si la imposibilidad de continuar con la prestación del servicio es por un plazo superior a tres meses, siempre y cuando no pueda justificar el motivo por el cual no está trabajando, podrá motivar su revocación, salvo que el titular de la licencia contrate, según la normativa de aplicación, los servicios de un conductor o conductora en los supuestos previstos en el Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

3. La licencia se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Revocación.
- c) Fallecimiento de su titular, salvo los supuestos previstos en esta ordenanza para la transmisibilidad de las licencias.
- d) Anulación de la licencia.

4. El ayuntamiento podrá acordar la revocación de la licencia en los supuestos previstos en la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y en el Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo. Asimismo, la licencia quedará sin efecto si se incumplieren las condiciones de servicio a que estuviere subordinada.

En estos supuestos el titular de una licencia revocada no podrá solicitar una nueva hasta que hayan transcurrido 10 años desde la revocación.

Supuestos de sustitución de vehículos:

Los vehículos con licencia municipal o autorización de la diputación foral podrán ser sustituidos por otros siempre que lo autoricen las administraciones otorgantes, en estos casos el vehículo sustituto debe tener una antigüedad inferior a dos años desde su primera matriculación.

Supuestos de modificación de las características de los vehículos:

Deberá autorizarse la continuidad de las licencias o autorizaciones cuando se realicen modificaciones que afecten a su peso máximo autorizado, capacidad de carga, número de plazas u otras.

Capítulo II. Condiciones de la prestación del servicio

Artículo 10. Explotación de la licencia

El titular de la licencia deberá ejercer esta actividad de forma personal.

En los supuestos excepcionales de fallecimiento, invalidez del titular, incapacidad laboral transitoria y demás situaciones sobrevenidas debidamente acreditadas que impidan la prestación personal del servicio, podrá explotarse la licencia mediante la contratación de un conductor o conductora asalariado o asalariada, no pudiendo cada licencia tener adscrito más que un solo conductor.

En ningún caso podrá prestarse el servicio mediante asalariado cuando el titular se haya jubilado.

Los conductores o conductoras asalariados, deberán acreditar ante el ayuntamiento, con carácter previo al inicio de la actividad, su contratación por el titular de la licencia, y su ingreso en el régimen de trabajadores de la Seguridad Social que corresponda.

Artículo 11. Prestación de los servicios

Las personas que obtengan licencia deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios en el plazo máximo de 60 días naturales contados desde la fecha de notificación de la concesión.

En el caso de no poder cumplirse esta obligación, el titular deberá justificar de forma ante esta alcaldía los motivos y solicitar una prórroga por escrito para la concesión de un segundo plazo. El ayuntamiento podrá autorizar un máximo de 1 prórroga por plazo de 60 días máximo.

Artículo 12. Condiciones de la prestación de los servicios

La contratación del servicio de auto-taxi podrá realizarse:

- Mediante la realización de una señal que pueda ser percibida por el conductor del vehículo, momento en el cual se entenderá contratado el servicio.
- Accediendo al taxi cuando esté detenido en la parada autorizada por el ayuntamiento.
- Por concertación telefónica para ejecutar un servicio en el momento de la solicitud o para realizarlo en otro momento concertado expresamente.

Los servicios de transporte deberán prestarse con carácter general mediante la contratación de la capacidad total del vehículo, y se prestarán a las personas con sus equipajes.

El transportista no podrá transportar un número de viajeros superior al de las plazas autorizadas en la licencia, no obstante, podrá realizarse el transporte de encargos cuando lo concierten expresamente entre el titular y el usuario. Dicho transporte de encargos sólo podrá ser solicitado por un único contratante y deberá tener un único punto de origen y destino, no pudiéndose compartir el servicio de transporte de encargo con el transporte de viajeros. El citado transporte se realizará con sujeción a las tarifas prescritas para los servicios de transporte urbano e interurbano en vehículos de turismo.

Las paradas de taxi se establecen en la zona que, en cada momento, señale el Ayuntamiento de Samaniego.

Capítulo III. De los conductores

Artículo 13. Jornada

El Ayuntamiento de Samaniego propondrá un calendario con el horario de servicios al inicio de cada año, estableciéndose el servicio mínimo de prestación en 10 horas semanales, distribuidas de lunes a domingo.

El titular de la licencia deberá solicitar, con una antelación mínima de 10 días, autorización para cualquier modificación del calendario aprobado por este ayuntamiento.

Artículo 14. Obligaciones de los conductores

1. Los conductores deberán seguir el trayecto más corto para llegar al destino marcado por el viajero, salvo que se manifieste lo contrario.

2. Los conductores solicitados no podrán negarse a prestar un servicio solicitado personal o telefónicamente, salvo que exista causa justa; se entiende causa justa:

- Ser requerido por individuo perseguido por la policía.
- Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- Cuando cualquiera de los viajeros se encuentre en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables.
- Cuando la indumentaria del individuo sea motivo de suciedad o deterioro del vehículo.

3. Durante la prestación del servicio los conductores deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- Referentes al vehículo: licencia y en su caso autorización para el transporte público de viajeros interurbano, placa con el número de licencia y plazas del vehículo, permiso de circulación del vehículo, póliza de seguro y recibo.
- Referentes al conductor: carné de conducir correspondiente, permiso municipal de conducir.

4. El taxímetro se deberá detener cuando el conductor o el pasajero deben de abandonar el vehículo, para obtener cambios de una cantidad inferior o igual a 50 euros, no así para una cantidad superior, pues no es obligatorio del conductor llevar cambios para más de 50 euros.

5. El conductor deberá prestar el servicio con corrección y buenas maneras, cargando y descargando del vehículo los bultos que porte el pasajero.

6. Deberán vestir con corrección, con libertad para la elección de las prendas de vestir y cuidando su aseo personal.

7. El conductor del vehículo deberá depositar en la oficina municipal correspondiente aquellos objetos que los viajeros hubieran dejado olvidados en su vehículo, dentro del plazo de las 72 horas siguientes al hallazgo.

8. La carga de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio salvo autorización expresa del viajero o viajera.

9. Las/os conductores deberán parar, para que las y los usuarios puedan subir o bajar del vehículo, en lugares donde se garantice la seguridad de las personas, la correcta circulación y la integridad del vehículo.

Capítulo IV. Vehículos

Artículo 15. Capacidad de los vehículos

La capacidad del vehículo será como mínimo de 5 plazas y como máximo de 9 plazas incluida la del conductor o conductora.

Artículo 16. Distintivos de los vehículos

Los vehículos que presten el servicio de taxi dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza llevarán la leyenda taxi Samaniego, en las dos puertas delanteras del vehículo.

El vehículo deberá poseer el distintivo SP que consistirá en 2 placas colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo junto a las placas de matrícula, teniendo los requisitos previstos en el Reglamento General de Vehículos (RD 2822/1998, de 23 de diciembre).

Artículo 17. Requisitos de los vehículos

Los vehículos que presten el servicio taxi deberán ser marcas y modelos homologados, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, y en cualquier caso:

- Carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.
- Que no tengan más de 2 años de antigüedad desde su primera matriculación.
- Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad suficientes.
- Tanto las puertas delanteras como traseras estarán dotadas de ventanillas que garanticen la visibilidad, luminosidad y ventilación. Las ventanillas deberán ser de material transparente e inastillable, igualmente deberán ir dotadas de mecanismos para accionarlas a voluntad de los particulares.
- Tener instalado un alumbrado eléctrico interno que resulte suficiente para la visión de documentos y monedas.
- Ir provistos de extintores de incendio, según lo preceptuado en la legislación vigente aplicable.
- Ir provistos de dispositivos de calefacción y aire acondicionado.
- Podrán ir provistos de mamparas de seguridad.
- Ir provisto de herramientas propias para reparar las averías más frecuentes.
- Deberán llevar en un lugar visible para el usuario las tarifas vigentes.
- El titular de la licencia deberá instalar en el vehículo al que se refiere la licencia un taxímetro y módulo indicador que permita la aplicación de las tarifas vigentes en cada momento y su visualización. Deberá instalarse con los requisitos indicados en el artículo 32 del Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros de Automóviles de Turismo.

Artículo 18. Publicidad en los vehículos

Queda prohibido instalar cualquier tipo de publicidad tanto en el interior como en el exterior del vehículo, salvo autorización expresa del órgano competente para otorgar la licencia.

Capítulo V. Tarifas

Artículo 19. Tarifas

Las tarifas serán las que de acuerdo con la normativa vigente se aprueben en cada momento que una vez aprobadas pasarán a formar parte de la presente ordenanza.

No obstante, podrán realizarse transportes interurbanos de uso exclusivo con precios pactados por debajo de la tarifa, lo cual exonerará de llevar en funcionamiento el aparato taxímetro, siempre y cuando exista constancia escrita del precio pactado y se lleve a bordo dicho documento durante la realización del servicio.

El transporte de perros-lazarillo u otros de asistencia a personas discapacitadas no generará el pago de suplemento alguno. Asimismo, el titular de la licencia no podrá exigir a los usuarios ningún suplemento que no esté previsto en la normativa vigente o amparada por autorización municipal.

Capítulo VI. Infracciones

Artículo 20. Infracciones del transporte

Las infracciones del transporte se dividen en leves, graves y muy graves.

Estas infracciones son las que establece la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

Artículo 21. Cuantía

Prevía ponderación del daño producido, la cuantía de las sanciones deberá respetar las siguientes limitaciones:

Sanciones leves: Se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 276,46 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de 15 días.

Sanciones graves: Se sancionarán con multa de 276,47 a 1.382,33 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de 6 meses.

Sanciones muy graves: Se sancionarán con multa de 1.382,33 a 2.764,66 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de un año.

Independientemente de estas sanciones, la comisión reiterada de infracciones muy graves o con quebranto de la sanción impuesta podrá dar lugar a la revocación del título habilitante.

Artículo 22. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o a instancia de parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, y la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La entidad local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta.

La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el BOTHA y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por remisión al artículo 70.2 de la citada ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, haciéndose constar que copia de este edicto permanecerá también expuesta al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento de Samaniego con los mismos efectos.

En Samaniego, a 12 de mayo de 2020

La Alcaldesa

M. PILAR GARMENDIA IPARRAGUIRRE